REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EL SANTUARIO- ANTIOQUIA

El Santuario Antioquia, Noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	056973184001**20230037700**
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	DIANA MARCELA SERNA ARISTIZABAL
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Amparo de pobreza
DECISIÓN	Inadmite solicitud
INTERLOCUTORIO	No. 992

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza de la señora:

DIANA MARCELA SERNA ARISTIZABAL CC Nro. 32.220.696

CONSIDERACIONES

Solicita la señora **DIANA MARCELA SERNA ARISTIZABAL**, en el escrito del folio 1, que se le conceda amparo de pobreza en los siguientes términos:

> *"[…] Señor Juez, solicito comedidamente, que me sea concedido AMPARO DE POBREZA, con fundamento en los artículos 151 del CGP. por cuanto son estas normas los que regulan este tema y consecuente con ello se me nombre un abogado de oficio para que presente trámite hasta su culminación un proceso de divorcio.*
> *No poseo capacidad para sufragar los gastos que acarrea el proceso ya que mi capacidad económica es precaria*
> *Manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones señaladas en el articulo del CGP y que una vez, cesen los motivos que me llevan a solicitar el AMPARO DE POBREZA, así será informado a ese despacho. […]"*

El amparo de pobreza es una institución que busca garantizar que la persona que carezca de recursos para soportar los costos de un proceso no vea restringido su derecho de acceder a la administración de justicia, y comprende no sólo la asignación de un profesional en derecho que presente y lleve hasta el final en su nombre la demanda, sino también la exoneración del pago de honorarios de los auxiliares de justicia, agencias en derecho y costas en caso de una derrota. Además, conlleva unos efectos importantes dentro del proceso como son la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad según lo estatuido en el artículo 154 del C.G.P.

Ahora bien, la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde para desatar determinado conflicto. Conforme a ello, la ley procesal atendiendo a diversos factores [objetivo, subjetivo y territorial] establece el servidor judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

Teniendo en cuenta que la solicitud no es clara para determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso que se instaurará o determinar cuál juez es el competente para remitirlo, y que tiene una relación directa con la facultad para resolver la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto del artículo 152 del C.G.P se deduce que este tipo de solicitudes se hacen ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso, se requerirá al interesado para que sirva corregir según lo expuesto a continuación:

1. Manifieste claramente el ultimo domicilio común de los cónyuges.
2. Aportar registro civil de nacimiento.

Como el numeral 1 del artículo 90 del C. G. P establece que el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece so pena de ser rechazada, en interpretación analógica de la disposición antecedente, este juzgado ante la solicitud declarará su

inadmisión para que proceda a subsanar los defectos que se explicaron, los cuáles deberá atender dentro del término ya señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO*:* INADMITIR la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la señora DIANA MARCELA SERNA ARISTIZABAL C.C. Nro. 32.220.696, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO*:* De conformidad con el inciso anterior, **CONCEDER** el término de cinco (5) días para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente solicitud, conforme a lo señalado en el capítulo de consideraciones so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

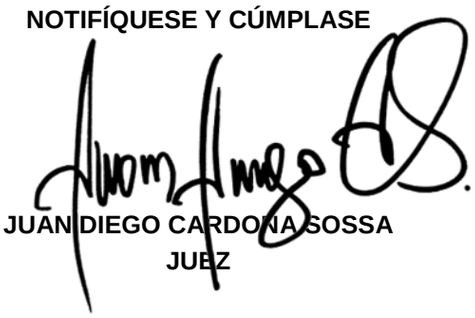

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 150 fijado el 16 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c678133d21ac1645416f3f198f1ce8bf45b88108039cbcaa9d9d9e45223d04**
Documento generado en 15/11/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica